

México, D.F., a 17 de febrero de 2014

Versión estenográfica de la III Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la sala del Pleno de este Instituto.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Buenas tardes. Bienvenidos a la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Solicito al Secretario verifique si existe quórum para sesionar.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Si Presidente, buenas tardes. Le informo que con la presencia de los siete comisionados tenemos quórum legal para sesionar.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Siendo el caso, someto a su consideración la aprobación del Orden del Día. Los que esté a favor, por favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Siendo el único punto del Orden del Día, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite resolución en el expediente E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica. Para lo cual le doy la palabra a la Licenciada Georgina Santiago Gatica, Titular de la Unidad de Competencia Económica, para que explique el proyecto de resolución, por favor.

Lic. Georgina Santiago: Gracias, Comisionado Presidente. Toda vez que este asunto se tramitó por la Dirección General Adjunta de Procedimientos de Competencia, le cedo la palabra para la exposición del asunto a su titular, la Licenciada Brenda Hernández.

Lic. Brenda Hernández Ramírez: Buenas tardes. Los antecedentes del caso son: El 28 de agosto del 2013, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia emitieron un Oficio de Probable Responsabilidad, OPR, a las empresas de Grupo Televisa: Televisa, Cablevisión, TVI y Cablemás y a una empresa de Grupo Megacable,

Megacable, por la realización de actos consistentes en la realización de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores entre sí, con, primero, el objeto y el efecto de fijar y manipular el precio al que ofertan los servicios de telefonía fija, televisión restringida y acceso a internet a consumidores finales a lo largo de la República Mexicana. Artículo 9, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

Y segundo, el efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de los mercados de producción, distribución y comercialización de servicios de telefonía fija, televisión restringida y acceso a internet a consumidores finales en diversos municipios del Estado de México. Artículo 9, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica.

Con base en la información y documentos recabados en la etapa seguida en forma de juicio, se propone al Pleno del Instituto resolver en los siguientes términos.

Primero, no se acredita la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que dentro del procedimiento no se analizaron suficientemente los siguientes aspectos.

- 1.- El precio de los servicios comercializados bajo la marca Yoo sólo aplica a los servicios empaquetados bajo esta marca.
- 2.- En el mercado investigado existen diversas ofertas y precios de los servicios desagregados y empaquetados bajo distintas marcas.
- 3.- Los empleados participan en el mercado investigado a través de varias marcas y servicios distintos a los comprendidos en la marca Yoo.

Por lo anterior, no se tiene información suficiente que permita acreditar que el acuerdo entre los empleados haya tenido el objeto o el efecto de fijar el precio en los servicios comprendidos en el mercado investigado.

Segundo, se acredita a la Comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica por parte de Grupo Televisa y de Grupo Megacable consistente en la realización de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores entre sí, con el efecto de dividir,

distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de los mercados de producción, distribución y comercialización de servicios de telefonía fija, televisión restringida y acceso a internet a consumidores finales en diversos municipios del Estado de México a través de Cablevisión y Megacable.

Tercero, con fundamento en los artículos 2, 9, fracción III y 35, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica se ordena a Grupo Televisa y Grupo Megacable la supresión inmediata de la práctica monopólica acreditada, presentar un mecanismo con plazos para la eficaz supresión de la conducta sancionada que deberá someter a la aprobación de este Instituto en un plazo no mayor a 30 días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

El mecanismo con plazos deberá ser efectivo en eliminar o modificar los instrumentos que dan origen a la práctica monopólica absoluta sancionada, consistente en la segmentación del mercado.

En caso de que el mecanismo con plazos no sea presentado al término del plazo establecido para tal efecto, el Instituto determinará los términos y condiciones respecto a los cuales deberá suprimirse la práctica monopólica absoluta sancionada. Con el fin de dar efectivo seguimiento al anterior, se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que aperciba a Grupo Televisa y a Grupo Megacable a través de Cablevisión y Megacable de que en caso de no presentar el mecanismo con plazos se le impondrá a cada uno, una multa con medida de apremio en términos del artículo 34, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica.

Cuarto, con fundamento en los artículos 35, fracción IV y 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, imponer a Cablevisión una multa por la cantidad de 8 millones 733 mil 746 pesos.

Quinto, con fundamento en los artículo 35, fracción IV y 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, imponer a Megacable una multa por la cantidad de 33 millones 576 mil 102 pesos.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. El proyecto de resolución ha sido circulado para su consideración y está a su discusión. Comisionada Adriana Labardini.

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Muchas gracias, Presidente. Muy buenas tardes a todos. El presente proyecto plantea un caso poco usual, en el que, a diferencia de muchas prácticas monopólicas absolutas, no hay duda alguna: las evidencias y constancias que obran en el expediente de la existencia de un acuerdo.

En el análisis de una práctica para determinar si es o no monopólica, práctica monopólica absoluta, varios son los elementos que tienen que acreditarse. La existencia de un acuerdo, un acuerdo entre competidores ya sea bajo la forma de contrato, convenio, arreglo, combinación, que tenga por objeto o efecto alguna de las fracciones que establece el artículo 9. La fijación, elevación, manipulación de precios. La segmentación de mercados, pues impedir que una licitación sea competitiva, que haya una alineación de postulantes, etcétera. Y son esos elementos que el OPR trató, después de la investigación que se acreditan en el oficio de posible probable responsabilidad y que las partes, los grupos económicos denunciados, tratan de desacreditar.

Normalmente la parte difícil que en este país y en otros se ha pues, es un reto acreditar, es la existencia del cártel, de la colusión, del acuerdo. No en este caso. Ni las partes lo niegan, el acuerdo definido por ellos como una alianza y una estrategia mercadotécnica, es existente. A decir de ellos como una alianza para hacer un solo frente en todo el país. La competencia que les representa a ambos la oferta de servicios de *triple play* que hacen Telmex y Dish desde el año de 2009.

Probar el acuerdo, la combinación o arreglo siempre ha sido difícil. Los estándares que las comisiones antimonopolios o los tribunales han aceptado para acreditar estas colusiones, generalmente son estándares altos. Sin embargo, incluso en la existencia del acuerdo, nuestros tribunales empiezan a moverse, a tener como suficientes pruebas de colusiones cuando se infieren derivados de los efectos en algunos precios. Lo que nunca a, bueno lo que no se ha exigido en casos que estuve analizando tanto aquí como en el exterior, es un alto estándar de probanza para acreditar que, en efecto, ha habido un objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular precios, de compra o venta de servicios. Ni una exigencia más allá del enunciado de la fracción I en este caso del artículo 9. El proyecto, como nos lo ha presentado, el proyecto de resolución, la Licenciada Brenda considera que no hay elementos para establecer o

concluir que hay una práctica monopólica absoluta basada en la fracción primera, es decir, como resultado de una fijación de precios.

Yo no puedo acompañar esa parte particular, ese resolutivo primero del proyecto, porque en mi opinión, además de una serie de razones por las que creo condenable aquí y en cualquier lado una práctica similar, lo que importa es que de las constancias que las pruebas, las manifestaciones, los elementos del OPR y las defensas, creo que sí hay los elementos necesarios para afirmar que el acuerdo entablado y fehacientemente acreditado por los grupos económicos en cuestión, tienen y tuvieron por objeto la fijación o manipulación de precios. Y nada de lo que se presentó como pruebas o manifestaciones puede desacreditarlo.

Lo que no debemos hacer es exigir requisitos o estándares adicionales a los previstos en el artículo 9. Es una figura que acreditándose los objetos o efectos en las fracciones del noveno, pues debe tenerse por cumplido. Yo creo que sí se acredita que, el objeto del acuerdo Yoo, es manipular precios, y las pruebas y alegatos no lo desacreditan. Por ello no puedo acompañar este resolutivo primero, puesto que eleva, sin fundamento alguno, los requisitos que debe reunir un acuerdo entre competidores, con el fin de poder demostrar que hubo tal manipulación.

En efecto, el decir que no se estableció, sino un componente, o que hay distintas ofertas, o que no se tiene un análisis suficiente de los precios en el mercado, pues creo que es pedir requisitos adicionales. El acuerdo contempla no sólo la creación de una marca copropiedad de ambos grupos económicos, sino una marca que a nivel nacional comercialice una canasta de servicios conocido como *triple play*: telefonía, internet y contenidos audiovisuales, que bajo un precio mínimo de referencia, adjetivo que señaló uno de los grupos económicos, de 499 pesos, pretende así salir a competir, dicho también por una de las partes, con el *triple play* de la otra empresa en competencia que ofrece servicios de televisión satelital, telefonía e internet, con un precio, en ese entonces, aproximado de 528 pesos, con el cual ellos consideran que al anunciar en todos los medios de televisión, de radio y medios impresos este servicio bajo un precio de "desde 499 pesos", se establece, a mi pues realmente me queda muy claro, un precio que es lo que sanciona el artículo 9. Un precio además mínimo, lo cual implica un acuerdo para no bajar precios. Qué más colusión que el establecer un "desde 499" que pueda implicar un piso para que no cambien hacia abajo.

Pero además hay otras pruebas claras en el expediente, cómo el acuerdo incluye la prohibición de que individualmente los miembros de este acuerdo usen y publiciten la marca Yoo, sino que es con este sólo propósito. Tampoco pues queda claro que ellos hayan tenido publicidad comparativa, o sea, que les permita diferenciarse de la oferta Yoo de *triple play*. Y además hay varias testimoniales de cómo el competidor del que se esperaba una absoluta independencia del otro grupo económico, que en este particular sector de telecomunicaciones y de oferta de servicios, pues representaba el competidor principal de este otro grupo, pues accede a formar parte de esta alianza mercadológica y, pues, abstenerse de actuar en forma independiente.

Finalmente aun cuando tenga una serie de servicios adicionales, precios adicionales, paquetes, la realidad es que concerta y acepta concertar un precio de referencia, llamémosle gancho, *component price advertising*, pero no deja de ser un precio que es lo único que exige el artículo primero, no exige que sea precio idéntico, que sea precio único o ningún otro calificativo.

El acuerdo además, según varias pruebas que están en el OPR, señala que no se podrá mover estos precios, sino con el consenso del Comité. Esto implica y otras pruebas más, que no sólo fue el establecimiento de una marca en copropiedad, el objeto de este acuerdo, sino concertar una estrategia de comercialización que incluye la manipulación del precio.

[REDACTED]

[REDACTED]

Considero que es muy, muy clara la evidencia que apunta hacia la manipulación, incluyendo también esta declaración de [REDACTED], subdirector de una de las empresas, en el que explican cómo tenían una canasta de servicios muy similar con un precio inferior, pero que pues no había problema para subirlo a 499, [REDACTED]

[REDACTED] desde un punto de vista de la protección al consumidor [REDACTED] hasta la fecha, llevando a cabo bajo la marca Yoo estos dos grupos.

De manera que yo, respetuosamente, pediría al Pleno por el conducto que considere procedente, que como autoridad, el Instituto, autoridad coadyuvante de la Procuraduría Federal del Consumidor, demos parte de esta situación para que haga las investigaciones que considere procedentes la Procuraduría, [REDACTED]

[REDACTED] que podemos colaborar con la Procuraduría.

Pues dicho eso entonces, emito mi voto particular en contra del resolutivo primero, pero apoyo los resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto, simplemente pidiendo esta otra sanción a quien instigó el acuerdo, ideó el acuerdo. Y con la petición que también se hiciera conocimiento a la PROFECO de los hechos derivados, claro está, una vez que hayan sido notificados y se haya hecho la versión pública de la resolución respectiva. Muchas gracias, Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, comisionada. Como advierto que hay un voto en contra del proyecto, sugiero para efecto de ir recabando las votaciones que abordemos los puntos resolutivos por orden. Entonces, no sé si alguien más quisiera pronunciarse respecto del primer resolutivo y a efecto de ir recabando votaciones, si están ustedes de acuerdo. Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Si muchas gracias, Comisionado Presidente. También quisiera manifestar comentarios en sentido similar a los

de la Comisionada Labardini, respecto al resolutivo uno, primero del proyecto.

Considero que los presuntos responsables no desacreditan las imputaciones hechas en el OPR en el sentido de que realizaron un acuerdo donde establecen un precio común para un paquete de servicios denominado *triple play*. Este precio fue ofrecido de manera conjunta a la población a través de medios masivos de comunicación con alcance nacional.

Tal y como lo señala el OPR, un acuerdo con estas características actualiza los supuestos del artículo 9, fracción I, contrario a lo que sugieren los emplazados, la violación de esta norma no requiere que el precio establecido incluya todos los precios ofrecidos en los mercados investigados. El carácter anticompetitivo de este acuerdo se confirma por la evidencia en el sentido de que el precio de los servicios *triple play* previamente ofrecidos por Megacable, al menos un paquete de *triple play*, se incrementó como resultado del acuerdo.

Asimismo, el OPR acredita y no es desacreditado por las respuestas de los emplazados, que la estrategia Yoo abrió un canal permanente de comunicación que permite la compartición entre competidores de información comercial y competitiva sensible que de otra manera se hubiera mantenido confidencial, lo cual facilita la manipulación de precios y otras características de los servicios ofrecidos.

La estrategia Yoo rompe con la independencia que en condiciones normales prevalecería entre los grupos Televisa y Megacable en la determinación de precios y otras condiciones de venta de sus servicios.

Esta estrategia restringe el acceso a los usuarios a información proveniente de competidores independientes sobre precios y otras variables significativas de competencia. En particular, restringe la posibilidad de publicidad comparativa entre las ofertas del Grupo Televisa y el Grupo Megacable.

Contrario a lo que sugieren los emplazados, este tipo de acuerdos no deben ser evaluados con base en la denominada regla de la razón. Los supuestos requeridos para acreditar una violación al artículo 9, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, no incluyen estas reglas.

En este sentido, resulta relevante reiterar lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la Ley Federal de Competencia Económica, donde se planteó, cito: actuar enérgicamente y sin excepciones contras las prácticas absolutas, pues es poco probable que estas reporten ventajas en eficiencia y siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general.

Es importante, continúa la cita, es importante que la ley emita un mensaje claro acerca de la ilegalidad de este tipo de prácticas y las castigue severamente. En este sentido, se subraya carácter eminentemente disuasivo. Cierro la cita.

El proyecto de resolutive primero está estableciendo un estándar de acreditación de prácticas monopólicas absolutas que no está incluido en la Ley Federal de Competencia Económica. Por esta razón no apoyaría la propuesta del proyecto en términos del resolutive primero.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Ernesto Estrada. Comisionado Fernando Borjón.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Muchas gracias, Comisionado Presidente, compañeros. Creo que es un tema muy relevante el que se pone a nuestra consideración, el que ha venido trabajando o trabajó la extinta Comisión Federal de Competencia Económica, y que siendo ahora facultad de este Instituto abordar los temas de competencia relacionados con telecomunicaciones, nos toca abordar. Es la primera vez que estamos haciendo esto. Y creo por ello existen diversas visiones sobre el asunto que nos ocupa.

Con respecto a la propuesta del 9, fracción I, en cuanto su validez o no, en cuanto si se ha aprobado o no que esto puede constituir una práctica monopólica. Yo creo que es muy prudente tomar en cuenta el propio artículo 8º de la Ley Federal de Competencia Económica que habla, pues sí, de los efectos que deben tener cierto tipo de prácticas para poderlas calificar. Dice el artículo 8º: Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que en los términos de esta ley disminuyan, dañen o impidan la competencia. Es decir, tenemos que ver que haya una disminución, un daño o que impida la competencia y la libre concurrencia

en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

En estos términos, el 9, fracción I, si bien señala como una práctica monopólica absoluta el fijar, elevar, concentrar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios a que son ofrecidos o demandados en los mercados de intercambio de información con el mismo objeto-efecto, pues debe estar visto también en el sentido del artículo 8º, en cuanto al tipo de práctica y los efectos que ésta tuviera.

Por tal razón, considero que los elementos que pone a consideración la Unidad de Competencia Económica con respecto al presente caso, en cuanto a que precisamente en este procedimiento no se ha podido llegar a probar fehacientemente y, tampoco diría yo, a probar lo contrario, es una cosa un poco difícil de manejar; pero no vemos un elemento contundente en ninguno de los dos sentidos.

Pero siendo nosotros autoridad considero que nosotros debemos llevar a probar que una práctica está debidamente acreditada y en este sentido, los elementos que pone a consideración la Unidad de Competencia Económica que no se pudo acreditar con respecto a la presente práctica o al objeto y al efecto del presente acuerdo, no han quedado debidamente satisfechos. En este sentido, comisionados, Comisionado Presidente, anunciaría mi intención de votar en los términos de la propuesta de la Unidad de Competencia Económica, en el sentido de que no se ha acreditado la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción I. Yo estaría con el proyecto en ese sentido, Comisionado Presidente.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Borjón. ¿Respecto del primer resolutivo habría alguna otra participación o anuncio de voto? Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Gracias, Comisionado Presidente.

En principio, felicitar al Instituto, al área, por el trabajo que se ha realizado en este ámbito de nueva competencia para el regulador que lo era solamente en telecomunicaciones. Evidentemente mi visión general es satisfactoria en relación con el proyecto. Pero difiero, al igual que los comisionados Labardini y Estrada, del punto primero.

Me parece que por lo que hace al caso del Estado de México podía haberse acreditado la fijación de precios. En mi criterio, al igual que los dos comisionados a que he hecho referencia, el artículo 9 en su fracción I no pide sino una constatación objetiva de lo que en mi entender ocurrió realmente a través del acuerdo entre competidores en esas zonas del Estado de México, donde también se constató que ambos confluían a la prestación de servicios de telecomunicaciones en las modalidades de internet, televisión restringida y telefonía fija.

Al haber ocurrido, en mi concepto, objetivamente en el Estado de México la conducta, pienso que no había ha lugar a pensar en atenuantes, condicionantes, modalidades para ningún propósito. Creo que esto era, como se ha mencionado, fijar un estándar diverso del estrictamente requerido por la ley y eso me parece por el tipo de práctica que se buscaba sancionar, una monopólica absoluta, es indeseable. Entiendo evidentemente y, lo conversamos largas horas, los puntos de vista que sustentan una visión en contrario. Pienso que el tema es opinable y estrictamente, en este momento, frente ustedes, expreso mi personal parecer.

Creo que era particularmente grave que se admitiera que competidores en zonas donde confluyen a la prestación de servicios como eran trece municipios identificados en el Estado de México, pudiesen a través de cualquier mecanismo fijar un precio común.

Entiendo que los precios en economía deben ser fijados libremente por la interacción independiente de competidores y que de ninguna manera es admisible que se forjen, se establezcan, se parametricen, a partir de una interacción deliberada. En este caso, en mi entender, eso ocurrió, como se ha constatado en el expediente, ellos asumieron el acercarse entre otros propósitos para establecer un precio y lo fijaron en un precio idéntico para servicios comparables.

Me parece que un ingrediente adicional de la gravedad de la conducta, es que este precio asociado a una marca fue publicitado a nivel nacional, esto evidentemente también comprendió las zonas del Estado de México que son las de mi especial atención. Y esta publicidad, no podemos soslayar, provenía en gran medida de un agente económico con enorme capacidad de influir en los auditorios por la penetración, la captación de

audiencias que tiene, me refiero al Grupo Televisa, del cual uno de los elementos en el Estado de México, Cablevisión, forma parte.

El impacto de la publicidad dirigida a estos auditorios respecto de un servicio presentado a nivel nacional a un precio determinado, tenía con mucho un impacto mayor que el que pudiese haber sido contrarrestado por otras ofertas, paquetes, variantes del servicio por los mismos prestadores. En ese orden de ideas, me parece que la conducta es altamente lesiva y aspiro a que en el futuro podamos conciliar esfuerzos, inteligencias, voluntades para un entendimiento tal que permita estos casos más graves, aislarlos, sancionarlos, erradicarlos de nuestro país, particularmente por su negativo impacto y gran daño, real y potencial, en la economía de consumidores precisos.

En esa orden de ideas, felicitándolos, felicitándome, por el trabajo realizado. Manifiesto mi parecer en contra de la fracción I en los términos que he comentado y deseo subrayar estrictamente por lo que hace a las zonas del Estado de México donde se acreditó que eran competidores Cablevisión y Megacable.

Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Cuevas. ¿Alguien más respecto del primer resolutivo? Comisionada Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Muchas gracias. Respecto de este primer resolutivo, donde se propone que no se acredita la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción I del artículo 9 de la ley, es decir, la manipulación de precios, quiero manifestar que yo estoy con el proyecto en este primer resolutivo y la razón es que de la lectura del análisis de los elementos que se mostraron, yo concluyo que no existen elementos suficientes para demostrar que el acuerdo que se llevó a cabo haya tenido por objeto o efecto la manipulación de precios.

En este caso, no es parte de la controversia el que se haya establecido un acuerdo entre los emplazados, esto está demostrado, está admitido por los emplazados. Aquí el punto es que, para que un acuerdo entre competidores sea anticompetitivo, que se pueda considerar una práctica monopólica absoluta, además de demostrarse que existe este acuerdo

entre competidores, se tiene que acreditar que el mismo tuvo alguno de los efectos u objetos que marcan las cuatro fracciones del artículo 9.

Es en este caso en el que yo considero que no se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el acuerdo de cotitularidad de marca y de publicidad, del que sí se conoce a ciencia cierta que se celebró, haya tenido como objeto la manipulación de precios.

Es muy importante señalar, bueno, a mi juicio, que no considero que se esté elevando el estándar de prueba; al contrario, creo que se ajusta de manera exacta a lo que señala el artículo 9 de la ley. Yo consideraría, de hecho, de caso contrario, de que si no se tuvieran los elementos para acreditar que se dio el objeto o el efecto de manipulación de precios y se pretendiera sancionar el simple establecimiento de un acuerdo entre competidores sin que se probara que tuvo ese efecto u objeto, entonces, estaría disminuyendo el estándar de prueba que requiere la ley y es, a mi juicio, primordial para darle certidumbre a los agentes económicos, el que se haga una exacta aplicación de la ley.

En este caso se dejaron sin analizar cuestiones muy importantes, intrínsecamente relacionadas con el objeto u efecto de este convenio y que son algunas de las que han señalado la Unidad de Competencia Económica, como es el que el establecimiento de precio de referencia era exclusivamente para la oferta amparada por la marca a la que se refiere la cotitularidad y no para las ofertas de los agentes económicos emplazados bajo sus propias marcas. Y también el que esta oferta bajo la marca Yoo incorpora una características que no existía antes en el mercado y que constituye la posibilidad para el usuario de utilizar el acceso a internet en cualquiera de las áreas de cobertura de lo signantes del acuerdo.

Es por ello que al no haber entrado en el detalle del análisis de estas consideraciones, yo considero que no se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el objeto del acuerdo haya sido la manipulación de precios. No obstante y, bueno, adelantándome un poco en este sentido, si quisiera señalar que por otras razones diferentes y por las que votaré en los siguientes resolutivos, sí considero que este acuerdo tiene efectos anticompetitivos, pero por otras razones.

En lo que se refiere a esta I fracción del artículo 9, yo votaré a favor de la propuesta de la Unidad y es que no se acredita la comisión de la práctica por esta fracción.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada Estavillo. Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Si, gracias. Buenas tardes a todos. Antes que nada sumarme a la felicitación del Comisionado Cuevas respecto al área que nos presenta este proyecto, yo creo que está bien fundado y motivado de un expediente bastante complejo.

Respaldando lo que mencionaban los comisionados Borjón y la Comisionada Estavillo, yo también votaré a favor del proyecto, ya que en mi opinión no se acredita la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez, como bien dice el proyecto, el precio de los servicios comercializados bajo la marca Yoo sólo aplica a los servicios empaquetados. En el mercado investigado existen diversas ofertas y precios de los servicios desagregados y empaquetados bajo distintas marcas. Los emplazados participan en el mercado investigado a través de varias marcas y servicios distintos a los comprendidos en la marca Yoo.

En este contexto, como lo señaló el Comisionado Cuevas, pues el Instituto actualmente con base en nuestra Constitución, es también la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. Precisamente, el análisis tiene que ser profundo también en lo relativo a estos sectores. Me refiero en este caso a telecomunicaciones.

En el expediente obran diversas constancias de registro de tarifas, de servicios de telecomunicaciones, que en su momento la extinta Comisión Federal de la Competencia le solicitó a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones. Sin embargo, estos documentos, a mi parecer, no fueron ni someramente analizados. [REDACTED]

[REDACTED], por lo que la hipótesis de un

precio mínimo de referencia que en la publicidad se manejaba desde 499, no se actualizaría en estos casos.

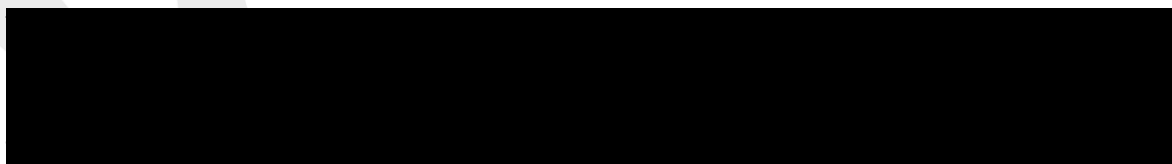
Para algunas concesiones registró tarifas superiores a 499 pesos del paquete Yoo, y no cuenta con paquetes *triple play* más baratos.

Al igual que otras compañías, los paquetes de Megacable difieren con base a la concesión, la cobertura, las localidades involucradas, la velocidad de transferencia de datos, que permite el acceso al servicio de internet, el servicio telefónico por determinado número de llamadas o ilimitado, en algunos casos, el número de canales de servicio de televisión, la programación, inclusive, canales diferenciados, tarifas y descuentos, descuentos por pago recurrente, con tarjeta de crédito, que en algunos casos coordinan con el 499, pero que si no se hace por medio de una tarjeta de crédito, el costo sería mayor.

También se tienen que analizar las tecnologías involucradas para prestar el servicio, las conexiones técnicas y de despliegue de la red. Inclusive, cuestiones, en algunos casos, de orografía de las localidades. Todo esto hace que cuando se presenta una tarifa a registro sea diferente los componentes que se manejan.

De ahí que la Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 60 sea muy clara en decir que los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Aún más, el artículo 62 es enfático en que los concesionarios no podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia por sí o a través de sus empresas subsidiarias o filiales.

Eso quiere decir que de los diferentes componentes que tiene el paquete para su registro, se tiene que asegurar, entre otras cosas, que no existan subsidios cruzados, por lo que en muchos casos se tiene que analizar también la estructura de los costos de las diferentes redes.



[REDACTED]

[REDACTED]

De un análisis somero de estos registros, se puede apreciar fácilmente que estos puntos no fueron considerados en el expediente. Por eso reitero que mi voto será a favor del planteamiento como está en el proyecto.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Fromow. Respecto del resolutivo primero, yo también me pronuncié a favor de lo previsto en el proyecto. Coincido en que no debe valorarse de ninguna forma, bajo la regla de la razón, las prácticas previstas en el artículo 9°. Y eso es precisamente lo que está sucediendo en este caso, no se está sujetando a la regla de la razón, no se está haciendo una valoración de si hubo o no ganancias e ineficiencias, no se está haciendo ninguna valoración de otro tipo, sino únicamente si está actualizada o no la conducta prevista en el artículo 9°, fracción I.

Y en ese caso en particular, yo me sumo a lo señalado por la Comisionada Estavillo, nuestro deber es verificar, en primer lugar, si existen competidores; y, en segundo lugar, si existe un acuerdo, si está claramente acreditado en el expediente, hay competidores y hay un acuerdo. Pero también debe verificarse si ese acuerdo tuvo por objeto o efecto fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes y servicios y, subrayo lo siguiente: al que son ofrecidos o demandados en los mercados. En mi opinión no está claramente demostrado en el expediente que ese haya sido el objeto o el efecto de este acuerdo. Una vez más, fijar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados. Porque como obra en el mismo expediente, existe una variedad de servicios que prestan los mismos concesionarios que concurren en el acuerdo con una diferente composición, además en cuanto a calidad de cada uno de los servicios como ya señalaba el Comisionado Fromow. En mi opinión no está claramente demostrado, que es lo que tendríamos que hacer a la hora de

expedir esta resolución, que dicho acuerdo tuvo el objeto o el efecto de fijar o manipular el precio.

Subrayo, no sólo fijar o manipular un precio. Hay un ingrediente muy importante en la fracción I y se dice: Fijar o manipular el precio de venta o compra de bienes y servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados. Lo que se desprende del expediente es que existen servicios empaquetados en los mercados con precios distintos. Si el objeto o el efecto de la conducta hubiera sido fijar el precio, no habría otros precios en estos mismos mercados por estos empaquetamientos, razón por la cual yo también considero que, al menos de lo que se desprende del expediente, no está claramente acreditado que se incurrió en la conducta prevista en el artículo 9, fracción I, razón por la cual yo voto a favor del proyecto. En ese sentido anuncio mi voto.

Si ustedes les parece bien, podríamos, dado que en este punto se advirtió tanto votos a favor como en contra, recabar votación del resolutivo primero y continuar después con la discusión de los resolutivos segundo y siguientes para ir recabando votaciones respecto a cada uno de ellos.

Siendo el caso, someto a votación, los que se encuentren a favor del punto resolutivo primero en los términos propuestos en el proyecto sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por mayoría de los comisionados Borjón, Contreras, Estavillo y Fromow.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Los que estén en contra sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Con el voto en contra de la Comisionada Labardini, el Comisionado Estrada y el Comisionado Cuevas.

Por lo que se aprueba el resolutivo primero en los términos señalados en el proyecto, manifestando la Comisionada Labardini la intención de presentar un voto particular.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Pasaríamos, entonces, a la discusión de los resolutivos segundo a quinto. En caso de que hubiera también alguna objeción o algún voto en contra, les pido atentamente lo hagan notar para concentrar la discusión respecto

del resolutivo en particular. La Comisionada Adriana Labardini ya había anunciado su voto a favor respecto al resto de los resolutivos, es una propuesta, que si ustedes no tienen inconveniente, la dejo para someter a votación al final. ¿Algún comentario, observación o posicionamiento respecto del segundo al quinto? En contra o a favor.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: A favor. Pero quisiera hacer algún comentario.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Comisionado Cuevas, por favor.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Como decía al inicio de mi intervención anterior, creo que debemos felicitarnos, congratularnos, no en un irreflexivo festín de nuestro quehacer, sino ciertamente porque estos temas novedosos en el que era solamente regulador de telecom, son de la mayor importancia y debemos desahogarlos debidamente para cumplir la finalidad de interés público que se encomienda a la ley y a nosotros como ejecutores de la ley.

Mi voto a favor de los resolutivos segundo a quinto en el sentido de que realmente, verdaderamente, permiten una sanción eficaz, real, relevante en contra de prácticas nocivas contra la competencia económica en México, en el género, de la especie de la segmentación que se acreditó realizaban dos empresas competidoras entre sí en unas zonas delimitadas del Estado de México con la consiguiente afectación a mercados, a consumidores, al interés público y en abierta violación de la ley.

En este orden de ideas, mi voto a favor contiene, no solamente derivado del análisis en el expediente el razonamiento debido, sino además esto de los resolutivos concretan las medidas puntuales para evitar que tales medidas permanezcan o puedan ser repetidas o emuladas por alguien más.

Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Cuevas. Comisionado Fernando Borjón.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Gracias, Comisionado Presidente. En el mismo sentido que el Comisionado Cuevas para acompañar el proyecto y sumarme, por supuesto, a la felicitación a la Unidad. Creo que en estos casos, en este caso ha sido debidamente probado, con evidencia suficiente el caso de la segmentación de mercados en el Estado de México por parte de las empresas Cablevisión y Megacable, siendo Cablevisión parte del Grupo Televisa y siendo esto, habiendo tomado el lugar en el marco del acuerdo que celebraron.

En este sentido vemos una clara práctica de segmentación, de división de mercados, por las pruebas ofrecidas en el expediente y en tal sentido, también dado que estamos viendo los otros resolutiveos, también señalar que considero que la propuesta de sanción que hace la Unidad es relevante, no es una práctica grave, es una práctica monopólica absoluta. Y en ese sentido, acompañar la propuesta de sanción en los montos ahí señalados de acuerdo a la metodología propuesta por la Unidad.

Y más aún, como bien señalaba el Comisionado Cuevas, también sumarme al elemento de que como parte de la sanción se suspenda la práctica monopólica absoluta identificada y que para ello siga la propuesta que incluyen en los resolutiveos del proyecto que nos ocupa.

En ese sentido, yo anunciaría mi voto a favor de los resolutiveos que nos ocupan.

Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Borjón. ¿Alguien más? Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Si. Gracias señor Presidente. En el mismo sentido que el Comisionado Cuevas y que el Comisionado Borjón, para apoyar el proyecto en sus términos en lo que respecta a los resolutiveos segundo al quinto. Considero que en este caso sí existen en el expediente elementos contundentes que nos refleja que sí se presentó una práctica monopólica absoluta respecto al artículo 9, fracción III. Y por eso anuncio mi voto a favor del proyecto.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Fromow. Comisionada Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Muchas gracias. También en el mismo sentido para apoyar el resolutivo que se presenta, bueno, los siguientes resolutivos, en conjunto. Considero que hay elementos contundentes sobre la segmentación que se dio en el mercado, la división territorial en el Estado de México entre Cablevisión y Megacable. Y que esta división es un efecto directo del acuerdo de cotitularidad de marca que fue celebrado, al que se refiere la investigación.

Por lo tanto, también apoyo en el siguiente resolutivo propuesto y es que se ordena la supresión inmediata de la práctica y que se presente un mecanismo para suprimir eficazmente esta conducta.

Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionada Estavillo. ¿Alguien más? Siendo el caso, tomo también la palabra para decir que acompaño el proyecto en su resolutivo segundo a quinto en los términos propuestos, porque en mi opinión está claramente demostrado en el expediente que existe una segmentación del mercado y que esta segmentación es un efecto directo también, como mencionaba la Comisionada Estavillo, del acuerdo. Está claro que en el Estado de México como en algunas partes, en algunos municipios y en extremo, en algunos municipios incluso por código postal, habiendo capacidad para prestar servicios por ambos operadores imputados directamente en esta práctica que son Megacable y Cablevisión, existe evidencia de que algunos se han abstenido de prestar los servicios en esas mismas circunscripciones geográficas. Es el caso de la segmentación.

A diferencia de lo que señalaba yo antes respecto de la fracción I, aquí se cubre a la literalidad la hipótesis prevista por el artículo 9, fracción III. Y está en mi opinión suficientemente acreditada la comisión de esta práctica por las personas imputadas. En razón de lo anterior, acompaño el proyecto en estos puntos resolutivos que tienen por acreditada la comisión de la práctica monopólica, que imponen como sanción la supresión de la práctica y que imponen también las multas a las subsidiarias o filiales directamente involucradas en la comisión de la práctica.

En ese sentido, anuncio mi voto a favor de los resolutivos segundo a quinto. No habiendo mayores intervenciones, sometería, entonces, a votación de

los presentes, los resolutivos segundo a quinto en los términos propuestos en el proyecto de resolución.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad de votos de los siete comisionados presentes, los resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto en los términos que fueron expuestos y presentados a ustedes en el proyecto.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Siendo el caso de haberse agotado la votación respecto de los resolutivos, someto a consideración de los presentes las propuestas presentadas por la Comisionada Adriana Labardini. En el primer lugar, me permito diferenciarlas por si existiera un voto diferenciado aquí.

Si entendí bien, la Comisionada Labardini propone que se imponga también una sanción a Grupo Televisa por su participación en la celebración del acuerdo por parte de todos los imputados. ¿Es así, Comisionada?

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Así es. A Televisa, S.A., que, entiendo quien propuso la marca, el acuerdo, el precio de 499, según consta en autos.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Está a su consideración la propuesta. Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Yo quisiera hacer una consulta tanto al área, la Unidad de Competencia Económica, como al área jurídica, su opinión sobre la viabilidad, el punto de vista jurídico de establecer esta sanción. Entiendo que sería, la propuesta es una sanción adicional a la orden de suspensión de la práctica, entiendo como una multa. Y si estamos en condiciones de, en su caso, establecer una multa, si tenemos los elementos, dado que el proyecto no viene en ese sentido, no hay una propuesta de los posibles montos de la multa. Una consulta antes de expresarme en ese sentido.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, comisionado. Pediría a la Unidad de Competencia Económica y, posteriormente, a la

Unidad de Asuntos Jurídicos que se pusiera sobre el particular, en el entendido de que como se acaba de votar, no se acreditó por la mayoría de este Pleno la práctica monopólica prevista en el artículo 9, fracción I. Pero sí la prevista en el artículo 9, fracción III. Brenda.

Lic. Brenda Hernández Ramírez: Se estima que como esta propuesta deriva, por lo que entiendo, directamente de que Televisa lo que impulsó, propuso es la fijación del precio en 499 y sobre esta no ha habido una mayoría, que no es posible, o sea no sería coincidente o congruente con haber eliminado una sanción por la fracción I del artículo 9 y; sin embargo, sancionar a Televisa por ese mismo, por impulsar ese acuerdo en esos términos.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Carlos Silva. Perdón, Adriana, ¿querías comentar algo?

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: La propuesta va en el sentido de esta sanción económica, no por virtud de cada particularidad del acuerdo, sino por el acuerdo, que entre otras cosas, ya fue votado así, tuvo objeto segmentar el mercado. O sea, hay una serie de declaraciones en que se acredita que el acuerdo fue propuesto por Televisa como parte de la estrategia de mercadotecnia. Y así sigue. Es decir, se propuso todo este esquema de reunir a Grupo Megacable, competidor de grupo Televisa en este acuerdo. Y, bueno, fue idea de ellos, les propuso también pues la venta de estas campañas publicitarias y todo lo que ellas implicaban. En fin todo el acuerdo.

Lic. Brenda Hernández Ramírez: La figura que se propone me parece que es similar a la que fuera como un coadyuvante del acuerdo. Sin embargo, el Oficio de Probable Responsabilidad no fue determinado en esos términos, sino fue como un agente económico más de los que igual realizarían la conducta, el acuerdo, por lo tanto, se estaría variando la materia del Oficio Probable de Responsabilidad y sería débil, en mi opinión, ese sentido.

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: De acuerdo.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Carlos Silva.

Lic. Carlos Silva Ramírez: Bueno, en efecto, coincido ya con el propio acuerdo. Yo también vería, fue suscrito por otras, no sólo por Televisa, sino también por otras empresas. Y en este caso, en el segundo resolutivo ya aprobado, únicamente se le está sancionando a Televisa y Megacable por la práctica de la segmentación. Entonces, tendría que construirse, al menos en la parte considerativa, una motivación específica para poder incrementar esa sanción que se propone a Televisa.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Brenda y Carlos. Con base en esta información, está a consideración una vez más la propuesta de la Comisionada Adriana Labardini. Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Con su venia, señor Presidente. Yo quisiera que pudiésemos frasear esto en términos exactos para que no pareciera que nos inclinamos por dejar de sancionar conductas indebidas. Lo que yo afirmo es que ya lo hicimos, al sancionar a Cablevisión, que es parte de Grupo Televisa.

En este sujeto activo se encontró materializada la conducta ilegal y ya se ha votado por sancionar. En mi concepto no podría, para este caso, hacerse una diferencia entre Grupo Televisa y Cablevisión, puesto que Cablevisión habría sido el brazo o fue, en los términos en que está construida la resolución, el brazo a través del cual el ente materializó el actuar ilícito.

Entonces y para efectos de votación, al no apoyar la propuesta que se somete, afirmo que no es que dejemos sin una sanción debida a Grupo Televisa, sino que ya sancionamos el actuar de ese Grupo a través de la entidad que realizó materialmente los actos.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. ¿Alguien más? Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Muchas gracias. El planteamiento que yo defendía sobre la fracción I implicaba, en su caso, una sanción a todos los participantes, incluyendo la empresa que propone la Comisionada Labardini sancionar. Pero, en ese sentido, bueno, el Pleno se pronunció en el sentido propuesto en el proyecto y respetando esa

decisión y escuchando la opinión de las áreas involucradas, encuentro complicado apoyar una propuesta de sanción en el sentido propuesto.

Y sí me uniría a los comentarios del Comisionado Cuevas, que este planteamiento no es que refleje una intención de no sancionar un agente o a una empresa, sino creo que se está imponiendo una sanción adecuada por la violación de la fracción III del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia. Y en el caso de la sanción asociada con la fracción I, pues simplemente el Pleno decidió que no se acreditaba la comisión de esa práctica.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Estrada. Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias señor Presidente. Sí, para unirme a los comentarios del Comisionado Estrada y del Comisionado Cuevas. Es muy importante que quede claro que no estamos dejando de sancionar ninguna práctica monopólica absoluta. Tal como se tomó la determinación por medio de este Pleno, considero que lo que se pudo demostrar, y contando con los elementos que están en el expediente, la consecuencia de las sanciones y de las multas ahí especificadas, acredita plenamente que no estamos dejando a un lado alguna otra variante que pudiera resultar del artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Fromow. Siendo el caso, someto a votación la propuesta de la Comisionada Labardini. Quienes estén a favor de incluir una sanción a Televisa, S.A., sírvanse manifestarlo. ¿En contra?

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se desecha la propuesta por seis votos a favor.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Someto a consideración la segunda propuesta que hizo la Comisionada Labardini que consiste en dar vista a la Procuraduría Federal de Consumidor

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Si es, [REDACTED]

[REDACTED] Y pues que haga las investigaciones que tiene que hacer conforme a sus facultades. Nosotros como auxiliar en la aplicación y vigilancia de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues somos, como autoridad federal que somos, hacerle simplemente de su conocimiento los hechos y la resolución y las manifestaciones de las propias partes [REDACTED]

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Está a su discusión, comisionados. Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Comisionada Labardini, en principio simpatizo, y si me permite el Presidente, quisiera obtener de usted algunas precisiones para poder pronunciarme. No sé, en modo alguno como condiciones, pero quisiera expresar que en mi entender toda comunicación de una autoridad a otra no puede prejuzgar sobre la materia que se somete, sino estrictamente hacerle de conocimiento para los efectos conducentes, lo que aquí se resolvió.

No iría encaminada a la probable comisión de tal o cual conducta, sino genérica. ¿Así es, comisionada?

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Así es. Se hace del conocimiento de la Procuraduría pues todos aquellos documentos o versiones públicas que puedan hacerse de su conocimiento, pues para los efectos que haya lugar, las investigaciones que haya lugar sin nosotros prejuzgar. Pero sí tenemos una facultad y deber, diría yo, de proteger a los consumidores, pero que están muy diferenciados de aquellas facultades que tiene la PROFECO. En toda la cuestión de publicidad comercial en cuanto a su veracidad o no, así como cumplimiento o incumplimiento de ofertas masivas de bienes o servicios compete a la Procuraduría determinar si hubo o no alguna violación a su ley.

No tenemos por qué prejuzgar, pero sí alertarla haciéndole de su conocimiento la resolución que aquí se tome y, en su caso, pues aquellas partes de la información que no sean confidenciales o reservadas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Gracias.

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Y que ella, además, puede verificar y constatar en cuanto a publicidad se refiere.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: ¿Alguien más?
Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Yo tenía, a pesar de que ya se hizo la apreciación, o sea, simpatizo con el planteamiento de la Comisionada Labardini, en la medida en que se dé vista sin ningún tipo, ni riesgo de que estaría prejuzgándose cualquier decisión que tome la autoridad de protección al consumidor. Es exclusivamente concretarnos a dar vista de la decisión y de proporcionarle, una vez que proceda por razones de confidencialidad, la versión pública de la resolución. Cuidar claramente, y así lo planteó la comisionada de que no se exponga ninguna información de carácter confidencial y que no prejuzguemos en ningún sentido, lo que proceda o no proceda hacer por parte de esa autoridad. En ese sentido yo apoyaría el planteamiento, la propuesta de la comisionada.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Estrada. Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias señor Presidente. Para ver si a través de su conducto pudiera ser posible que la Unidad de Competencia Económica me diera algunos elementos para tomar la decisión correspondiente

Es un hecho y de lo que yo manifesté en mi intervención inicial es que a pesar de haber tenido los elementos o los documentos para analizar los registros de tarifas, parece ser que no hubo un estudio a ese respecto.

En ese caso, pues sí, la PROFECO tendría elementos para iniciar una investigación al respecto. Mi pregunta concreta es si en el expediente no se aprecia ningún análisis de este tipo, y sí, teniendo en consideración que en algunos casos hay registros, inclusive, de paquetes Yoo, que comprenden los tres servicios menores a 499.

[REDACTED]

O también en la libertad tarifaria de si aplican o no una tarifa se diera el caso que nunca se aplicó la misma. Esos elementos no están en el expediente.

Entonces, mi pregunta es, a través de su conducto, a la Unidad de Competencia Económica si no, no se requeriría que estuviera ahí para darle la vista a PROFECO. Si es necesario o no esa información o con la que obra se puede canalizar a esa autoridad.

Gracias.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Le rogaría a Brenda que atendiera la petición del Comisionado Fromow.

Lic. Brenda Hernández Ramírez: Es que ese análisis no está y no se hizo porque siempre se ha considerado que esa no es nuestra competencia.

[REDACTED] porque no fue materia, ni puede ser materia de esta autoridad.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: ¿Es para respuesta? Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, señor Presidente. No, aquí la pregunta era, no hay ningún análisis precisamente, porque no es competencia. Sin embargo, no sé si sea para la Unidad o para los demás comisionados, no existe ese análisis, les vamos a mandar la resolución o lo que así consideren pertinente en su caso, [REDACTED]

[REDACTED] dado que no se hizo ese análisis y aparecen una serie de registros que para llegar a la conclusión que yo manifesté, pues se tiene que hacer un estudio en ese sentido, que no sé si solamente lo mandamos como tal el expediente, si ahí la PROFECO tenga los suficientes elementos para definir ese asunto.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Fromow. Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Si, por eso el sentido de mi precisión era que de ir tal comunicado a PROFECO, fuera solamente y así dicho anexo la resolución tal, para los efectos legales conducentes. [REDACTED]

[REDACTED] Creo que tendría que ser así de llano el comunicado. Y pienso también, claro está, que a efecto de que, por respeto a las instituciones, no arrojáramos un documento que simplemente causaría perplejidad de aquel lado, que diga: bueno, y yo qué hago con una resolución en materia de competencia económica.

Se le anexarán evidentemente declaraciones, manifestaciones, lo que obra en el expediente, que sea información útil a la PROFECO para que en el ejercicio de sus funciones ella determine con toda libertad si pudo haber, si hay indicios, de una conducta respecto de la cual ella misma requeriría información adicional la solicitara en su caso.

Esto es como yo imagino que tendría un sentido institucional la comunicación a esta instancia.

Comisionado Ernesto Estrada González: Quiero hacer una precisión que es necesaria, pero gracias, la hizo el Comisionado Cuevas.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Cuevas. ¿Alguien más? Comisionada Adriana Labardini, luego, Comisionado Fernando Borjón.

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: Si, gracias Presidente. Si, en efecto, nosotros no podemos prejuizar, ni hacer un análisis ni siquiera preliminar, ese es precisamente de lo que sería objeto de lo que ellos llaman PIL, Procedimiento de Infracción a la Ley. Esta resolución se va a hacer pública eventualmente, a través de una versión pública. También podría tener acceso a ella por otras vías. Pero sí tenemos una labor, creo yo, y tradicionalmente, tengo duda que así será en adelante. Desde hace muchos años hubo convenios de colaboración entre la PROFECO y la entonces Comisión, precisamente, entre muchas otras cuestiones que unen a las dos instituciones, coadyuvar, como lo señala el artículo 4º de su ley, en temas que pueden tener interés y competencia común de las dos.

No se va a prejuzgar nada, coincido con el Comisionado Cuevas. Ellos tendrían que abrir un expediente de investigación y verificación, como quizá aquí se abra uno por cuanto al registro de tarifas respectivas, si es que registran unas y publican otras. Igualmente la PROFECO procedería a hacer lo mismo, pero dada la enorme gama de sectores que tiene que atender la PROFECO, simplemente correrles traslado de la versión pública de la resolución, pues creo que abonaría a que pudieran abocarse al estudio del caso sin que lo prejuzguemos nosotros. No daña, no prejuzga y sí coadyuva en lo que es una misión común, que es la protección de los consumidores, con funciones cada una distinta.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada Labardini. Comisionado Mario Fromow. Perdón, Comisionado Borjón que había perdido la palabra antes. Ruego me disculpe Comisionado.

Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa: Perdón, disculpe, Comisionado Fromow. Realmente creo que en este caso comentaba, cuando hablábamos de la votación respecto al 9, fracción I, que no había mucha claridad en cuanto a probar o dejar de probar una situación relativa a los precios. Creo que en ese contexto, no veo sobrante para nada el poder hacer del conocimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor la información que pudiera a esa organización, a esa institución, perdón, pues obrar en el ámbito de su competencia, o sea, darle conocimiento en los términos que ha propuesto y ratificado, que se ha ratificado aquí en esta discusión, por parte del Comisionado Cuevas y la Comisionada Labardini. Yo no vería ningún problema en ello. Creo que lo único quizá que propondría sería que esto se diera como un acuerdo adicional a la propia resolución que nos ocupa, de tal manera que la resolución que nos ocupa quede ya concluida conforme la hemos votado con anterioridad. Y si fuera así procedente, tomar un acuerdo aparte para instruir al Secretario Técnico a que diera parte del expediente en su versión pública y cuando corresponda, conforme a los tiempos aplicables, y sin sesgar para nada, como bien ha destacado el Comisionado Cuevas, se diera conocimiento a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Sería la propuesta que pudiera ser quizá un acuerdo aparte, si esto fuera aceptable para la Comisionada Labardini.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Pidió la palabra el Comisionado Mario Fromow y después la Unidad de Competencia Económica.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, señor Presidente. En principio no me opongo, pero yo considero que sí debería haber algún tipo de ajuste en cuanto a la redacción, precisamente para que no prejuzguemos, si es el caso, [REDACTED]

No sé cómo se pueda hacer esto, nomás pediría que se precisara. También estoy de acuerdo con lo manifestado por el Comisionado Borjón, que fuera aparte totalmente, algo aparte de esta resolución. Como bien dice la Comisionada Labardini, tenemos una misión común con la PROFECO de protección de los usuarios, cada quien en el ámbito de sus competencias. Pero sí, lo único que yo señalo es que del expediente no se tiene información precisa que, en primera instancia, sin profundizar en una investigación, la PROFECO tuviera elementos [REDACTED]

Entonces, son dos puntos. Yo de los elementos que están en el expediente no creo que le aportemos más allá algún criterio o elementos a la PROFECO para tener indicios de una práctica de este tipo. Y la otra sería cómo le quitamos precisamente el componente de prejuzgar, porque si se lo mandamos que consideramos que pueda tener alguna connotación, ya estaremos prejuzgando.

Y es cierto, ha habido convenios de colaboración con esta Procuraduría, pero son, son diferentes. En aquellas cuestiones eran para cuando había una queja directa de un usuario respecto a los servicios de telecomunicaciones. Estamos en otro supuesto en este momento.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Brenda.

Lic. Brenda Hernández Ramírez: La Unidad de Competencia Económica considera que bastaría, en su caso, con poner de su conocimiento a la PROFECO lo que se está resolviendo. Ya si ella tiene elementos o no, es su facultad. Y creemos que bastaría con la versión pública en razón que esta misma trae la referencia, [REDACTED] y bueno

parte de la consideración, es también que se dice que este Instituto no es el competente, pero que bastaría con esos elementos y solamente para hacer de su conocimiento y creemos que esto no está prejuzgando, diciendo que haga algo en concreto.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Yo secundaría la posición del Comisionado Borjón, si este Pleno decide que es prudente con los elementos que estuvieron a la vista, dar vista a la PROFECO, me parece que eso debería ser un acuerdo por separado y que no forme parte de esta resolución, dado que no está ni razonado, ni fundamentado, ni motivado la vista en particular. Entonces, antes de someter a votación la propuesta de la Comisionada Labardini, quisiera saber si están ustedes de acuerdo que, en su caso fuera, fuera de la resolución presente. ¿Están de acuerdo?

Comisionado Ernesto Estrada González: Sí.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Entonces, someto ahora a votación la propuesta hecha por la Comisionada Labardini consistente en dar vista de la resolución a la Procuraduría Federal del Consumidor para los efectos a los que haya lugar, de la resolución en su versión pública

Los que estén a favor de que así sea, por favor, sírvanse manifestarlo. Perdón Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: En la forma que se construya el acuerdo, sino estrictamente dar vista de la resolución.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Si, sólo dar vista de la resolución, perdón estaba yo un poco recogiendo los argumentos que se dijeron al formular la propuesta, pero ciertamente sería única y exclusivamente dar vista de la resolución por lo que a la PROFECO atañe. Los que estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Perdón para uso de la palabra o para votar. Perdón.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad. Lo estaría enviando la Secretaría Técnica del Pleno entonces en los términos dispuestos.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que se dé vista a la versión pública de la resolución en los términos planteados y votados.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Así es.

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida esta sesión extraordinaria, agradeciendo a todos los presentes, especialmente a la Unidad de Competencia por todo el esfuerzo que hubo detrás de este proyecto.

Muchas gracias.

---o0o---